

## INFORME RELATIVO A LA SOLICITUD DEL AYTO. DE PIÉLAGOS DE INFORME JURÍDICO SOBRE LA MEMORIA AMBIENTAL DEL PGOU

El Ayuntamiento de Piélagos plantea una discrepancia respecto del contenido de la Memoria Ambiental en los siguientes términos: SOLICITAR informe jurídico sobre las *discrepancias* indicadas y la *legalidad* del modo en el que el Ayuntamiento de Piélagos propone tomar en consideración las determinaciones de la Memoria Ambiental que constan en el citado informe, a propósito del "Análisis preliminar de la Memoria Ambiental del PGOU del Municipio de Piélagos", de fecha 24 de agosto de 2020.

Antes de proceder al análisis de las cuestiones planteadas en el referido escrito, debe recordarse que la vigente Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental regula un procedimiento de solución de discrepancias en su art. 12, que puede plantear el órgano sustantivo y que resolverá, según la Administración que haya tramitado el expediente, el Consejo de Ministros o el órgano que la Comunidad Autónoma determine.

Este procedimiento novedoso no estaba previsto en la anterior normativa estatal de aplicación al caso del PGOU de Piélagos, la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, ni en la legislación de desarrollo autonómico, la Ley de Cantabria 17/2006, de Control Ambiental Integrado y el Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado.

La Ley autonómica LC 17/2006 hacía una referencia implícita en el apartado 4 de su art. 25 al posible planteamiento de discrepancias (el artículo 50 del Decreto 19/2010, rubricado *Accesibilidad a los planes y programas*, repite el mismo contenido):

4. Una vez aprobado el correspondiente plan o programa, el órgano promotor pondrá a disposición del órgano ambiental, de las Administraciones Públicas afectadas, de los Estados miembros de la Unión Europea que hayan sido consultados y del público en general la siguiente documentación:

a) El plan o programa aprobado.

b) Una declaración que resuma los siguientes aspectos:

1.º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.

2.º Cómo se han tomado en consideración el informe de sostenibilidad ambiental, los resultados de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas, la memoria ambiental, así como, cuando proceda, las **discrepancias** que hayan podido surgir en el proceso.

3.º Las razones de la elección del plan o programa aprobados en relación con las alternativas consideradas.

...

La mención a las posibles discrepancias se refiere a un momento previo al de emisión de la Memoria Ambiental, en concreto, se alude a las *discrepancias que hayan podido surgir en el proceso*, que no puede ser otro que el de evaluación ambiental.

En cualquier caso, debiera entenderse la discrepancia o discrepancias como la posibilidad que se plantea al órgano ambiental de reconsiderar su pronunciamiento que, a falta de regulación expresa, debe versar

Firma 1: 12/11/2020 - Fernando Agundez de la Cruz


TECNICO JURIDICO-D.G. DE URBANISMO Y ORDENACION DEL TERRITORIO

Firma 2: 13/11/2020 - Maria Cruz Rivas Fachal

JEFA DE SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL URBANISTICA-D.G. DE URBANISMO Y ORDENAC...

CSV: A0600A4iKzoLuwG2CU2mVoHD7vnjLYdAU3n8j



Copia papel auténtica de documento público administrativo electrónico		
Código Seguro de Validación	464474da0c264f9a80b2c3eb2043d64e001	
Url de validación	<a href="https://sede.pielagos.es/validador">https://sede.pielagos.es/validador</a>	
Metadatos	Núm. Registro entrada: ENTRA 2020/14731 - Fecha Registro: 16/11/2020 11:17:28 Origen: Origen administración	

sobre hechos, alegaciones o documentos que se aportaron en su momento en el procedimiento de evaluación ambiental, salvo que se justificara la imposibilidad de haberlo hecho antes, aspecto sobre el que se volverá más adelante.

- Respecto de la alegación relativa a los **cambios en la Dirección General**, tanto de altos cargos como de funcionarios y, como consecuencia, que la Memoria Ambiental difiere de lo consensuado, se trata de aspectos incidentales que no pueden estimarse, por tratarse de cuestiones ajenas al procedimiento administrativo en cuestión. La Memoria Ambiental debe evaluar conforme a los criterios técnicos previstos en la legislación aplicable y el planificador tiene un amplio margen de decisión respecto de los aspectos discrecionales correspondientes, debiéndose solamente al respecto justificar el uso de dichos criterios y los márgenes de la discrecionalidad, cuestión que no depende de las personas que eventualmente intervienen en el procedimiento, sino del resultado alcanzado.

El informe aportado por el Ayuntamiento plantea dos cuestiones principales:

#### 1 - Carácter vinculante de la Memoria Ambiental:

El Ayto. de Piélagos cuestiona el carácter vinculante de la Memoria Ambiental, atendiendo a la legislación aplicable, que le atribuye el carácter de informe preceptivo, pero no el de informe vinculante de forma expresa, con el fundamento de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley estatal 9/2006 y el art. 25.3.c) de la LC 17/2006, en su redacción original. Ambos preceptos tienen una redacción prácticamente idéntica, por lo que sirva al efecto lo establecido en el art. 25.3.c) de la LC 17/2006:

*Esta memoria establecerá las determinaciones finales que deban incorporarse a la propuesta de plan o programa, debiendo ser tenidas en cuenta antes de su aprobación definitiva.*


Que la expresión “ser tenidas en cuenta” matice el carácter vinculante de la primera parte del párrafo citado, en el que se exige que las determinaciones finales de la memoria *deban incorporarse a la propuesta de plan o programa* es sumamente cuestionable y abre un espacio para distintas interpretaciones.

Cuando menos resulta arriesgado privar a la Memoria Ambiental de toda vinculatoriedad respecto del instrumento de planificación sobre el que versa, dejando en manos del órgano sustantivo (o el promotor) la libre interpretación y aplicación de las determinaciones de aquélla.

La consideración de la Declaración Ambiental Estratégica, que sustituye a la Memoria Ambiental, por la vigente Ley 21/2013 como informe preceptivo y determinante, puede servir de criterio orientador, pero teniendo presente que esta norma no es de aplicación al PGOU de Piélagos.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 53/2017, de 11 de mayo, al examinar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 21/2013, analiza el art. 25.4 y señala:



Copia papel auténtica de documento público administrativo electrónico		
Código Seguro de Validación	464474da0c264f9a80b2c3eb2043d64e001	
Url de validación	<a href="https://sede.pielagos.es/validador">https://sede.pielagos.es/validador</a>	
Metadatos	Núm. Registro entrada: ENTRA 2020/14731 - Fecha Registro: 16/11/2020 11:17:28 Origen: Origen administración	

Pues bien, la Ley 21/2013 define, en efecto, la declaración ambiental estratégica en su artículo 5 como el “informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la evaluación ambiental estratégica ordinaria que evalúa la integración de los aspectos ambientales en la propuesta final del plan o programa” [apartado 2 d)]; y la declaración de impacto ambiental como “informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la evaluación de impacto ambiental ordinaria, que evalúa la integración de los aspectos ambientales en el proyecto y determina las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales durante la ejecución y la explotación y, en su caso, el desmantelamiento o demolición del proyecto” [apartado 3 d)]. Conforme expone el preámbulo de la Ley, el carácter determinante de estos pronunciamientos ambientales implica, desde el punto de vista formal o procedimental, que “no es posible continuar con la tramitación del procedimiento sustantivo en tanto éste no se evacúe”. Por su parte, desde el punto de vista material, “supone, conforme a la reciente jurisprudencia, que resulta necesario para que el órgano competente pueda formarse criterio sobre las cuestiones a las que el propio informe se refiere”. Este carácter determinante, que no vinculante, se materializa a su vez en el mecanismo previsto en la Ley 21/2013 para la resolución de discrepancias entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo. A este respecto, si bien los pronunciamientos ambientales condicionan la actuación del órgano sustantivo, el artículo 12 prevé que éste pueda plantear sus discrepancias de forma motivada al órgano ambiental y que, en caso de que éste mantenga su criterio, se eleven para su resolución por el Consejo de Ministros o el órgano que en su caso determine cada comunidad autónoma.


Destaca el Abogado del Estado que la demandante no aprecia inconstitucionalidad en los apartados del artículo 5, en los que se regula la naturaleza jurídica de estos pronunciamientos ambientales, configurándolos como actos de trámite dentro de los distintos procedimientos que conducen, bien a la aprobación de los planes o programas, bien a la autorización de proyectos y, por tanto, de carácter instrumental para garantizar la efectiva integración de los aspectos ambientales en su seno.

Como tales actos de trámite se han concebido como no recurribles de forma autónoma, recogiendo así en el apartado cuarto del artículo 25 y en el apartado seis del artículo 47 de la Ley de evaluación ambiental lo dispuesto con carácter general para esta clase de actos, tanto en el marco del procedimiento administrativo común (art. 112 de la Ley 39/2015, antes artículo 107 de la Ley 30/1992 LPC), como de la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 25 de la Ley 29/1998 LJCA). De este modo, lo que podrá ser objeto de recurso por vulneración de lo dispuesto en la Ley de evaluación ambiental —ya sea en vía administrativa y/o judicial, según el caso— serán las disposiciones o resoluciones por las que se adopten finalmente los planes o programas, o se autoricen los proyectos (o, en el caso de las actividades cuyo acceso o ejercicio esté sometido a declaración responsable o comunicación previa en vez de autorización, podrán recurrirse las resoluciones del órgano sustantivo a las que hace referencia el artículo 9.2 de la Ley de evaluación ambiental).

En el marco de la Ley de evaluación ambiental, estas disposiciones aportan la imprescindible coherencia por lo que se refiere a la naturaleza y a la configuración de este instrumento como vía de integración de los factores ambientales en la adopción de los planes, programas o proyectos sometidos a la misma, con independencia de su ubicación y de cuál sea la Administración competente para adoptarlos. En consecuencia, forman parte esencial de la configuración de la evaluación ambiental en sus líneas maestras, y como tales pueden ser tenidas sin dificultad por básicas y son, por tanto, respetuosas con el orden constitucional de competencias”.

Firma 1: 12/11/2020 - Fernando Agundez de la Cruz  
TECNICO JURIDICO-D.G. DE URBANISMO Y ORDENACION DEL TERRITORIO  
Firma 2: 13/11/2020 - Maria Cruz Rivas Fachal  
JEFA DE SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL URBANISTICA-D.G. DE URBANISMO Y ORDENAC...  
CSV: A0600A4iKzoLuwG2CU2mVoHD7vniJLYdAU3n8j



Copia papel auténtica de documento público administrativo electrónico		
Código Seguro de Validación	464474da0c264f9a80b2c3eb2043d64e001	
Url de validación	<a href="https://sede.pielagos.es/validador">https://sede.pielagos.es/validador</a>	
Metadatos	Núm. Registro entrada: ENTRA 2020/14731 - Fecha Registro: 16/11/2020 11:17:28 Origen: Origen administración	

La nueva Ley establece que el órgano sustantivo (nótese que no se hace referencia al órgano promotor) puede apartarse del pronunciamiento ambiental, pero de forma motivada y en el ámbito de sus competencias y, lo que es más importante, planteando una discrepancia ante el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, que es el competente para resolverla, al menos, de acuerdo con el Preámbulo de la Ley 21/2013. Es decir, el órgano sustantivo (admitase por extensión al promotor) puede apartarse del condicionado del pronunciamiento ambiental, pero no decidir al respecto.

Ante la falta de una regulación más detallada de la naturaleza y eficacia jurídica de la Memoria Ambiental en la legislación aplicable al PGOU de Piélagos y la ausencia de un procedimiento reglado para la solución de discrepancias, así como del momento del procedimiento de evaluación ambiental al que puedan referirse, procede recordar lo que la Sentencia del Tribunal Supremo 1576/2016, de 29 de junio de 2016, recurso nº 1412/2015, afirmaba en su Fdto. de Derecho Cuarto:


*Pues bien, no es aceptable que corresponda al órgano promotor, en la terminología de la Ley 9/2006, esto es, al Ayuntamiento que adopta la iniciativa de aprobación del plan parcial sometido a evaluación ambiental estratégica, calificar sus propias soluciones ambientales -movidas obviamente por el lógico deseo de mantenimiento a todo trance del plan parcial sometido a evaluación- como mejores que las ofrecidas en la Memoria ambiental o suficientes para enervar el efecto adverso de un informe desfavorable, fuera o no vinculante en un sentido estricto, pues sea o no vinculante la Memoria ambiental -en el sentido de que sus objeciones determinen pura y simplemente el veto al proyecto de que se trate o a algunas de sus previsiones singulares, en tanto afectadas por aquella-, lo cierto es que la propia apelación de la Corporación local al artículo 54 de la Ley 30/1992, en el sentido de que el dictamen negativo de la memoria ambiental obligaría a una motivación suplementaria para superar la dificultad advertida, también abocaría al fracaso este recurso, pues la motivación ofrecida al respecto consiste, según la propia sentencia, en negar el efecto adverso sobre el paisaje advertido en la reiterada memoria ambiental.*

De una interpretación integradora de lo dicho en la STS 1576/2016 y la definición de informe determinante del Preámbulo de la Ley 21/2013, cabe concluir que el órgano sustantivo (o el promotor), que participa en el proceso de evaluación ambiental mediante la elaboración del I.S.A. y el seguimiento, entre otros aspectos, pero no con potestad de decisión, podría apartarse de las determinaciones de la Memoria ambiental de forma motivada y en el exclusivo ámbito de sus competencias, pero tal órgano no podrá calificar sus propias soluciones ambientales, es decir, sustituir al órgano ambiental en sus funciones.

En cualquier caso, debiera distinguirse entre aquellas determinaciones de la Memoria Ambiental que permiten un margen de apreciación o la elección entre distintas soluciones igualmente aceptables y las que no admiten más que una en coherencia con la evaluación ambiental realizada y aquí es donde procede el análisis detallado de los aspectos concretos cuestionados por el Ayuntamiento.

A juicio de este informante, la discrepancia debe versar sobre la apreciación de las cuestiones de hecho y documentos aportados durante la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental, pero no sobre



Copia papel auténtica de documento público administrativo electrónico		
Código Seguro de Validación	464474da0c264f9a80b2c3eb2043d64e001	
Url de validación	<a href="https://sede.pielagos.es/validador">https://sede.pielagos.es/validador</a>	
Metadatos	Núm. Registro entrada: ENTRA 2020/14731 - Fecha Registro: 16/11/2020 11:17:28 Origen: Origen administración	

hechos, alegaciones o documentos novedosos que no se aportaron antes de emitirse la Memoria Ambiental. En caso contrario, se estarían reabriendo constantemente los trámites necesarios que forman parte de aquél, fundamentalmente los relativos a la participación pública, favoreciéndose la dilatación de un procedimiento que ya de por sí tiene una amplia duración.

## 2- Contenido de las determinaciones de la Memoria Ambiental:

Considera el Ayuntamiento que la Memoria Ambiental supone una restricción de su potestad de planificación, en la medida que se impone la necesaria protección de determinados suelos sin quedar acreditada suficientemente la existencia de los valores necesarios. Asimismo, afirma que se restringen indebidamente los derechos reconocidos en la Disposición transitoria 9ª de la Ley de Cantabria 2/2001.

En el preámbulo de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental se señala que la evaluación ambiental resulta indispensable para la protección del medioambiente, facilitando la incorporación de los criterios de sostenibilidad en la toma de decisiones estratégicas, a través de la evaluación de planes y programas. La evaluación ambiental es un instrumento plenamente consolidado que acompaña el desarrollo, asegurando que sea sostenible e integrador. Entre los principios contemplados en la citada Ley están: protección y mejora del medio ambiente; acción cautelar y preventiva; prevención y corrección y compensación de los impactos sobre el medioambiente; desarrollo sostenible; integración de los aspectos medio ambientales en la toma de decisiones; actuación de acuerdo al mejor conocimiento científico.

El desarrollo urbano implica el consumo de numerosos recursos naturales, entre ellos, el consumo de suelo requiere una especial atención, ya que es un recurso no renovable y su ocupación por la urbanización tiende a ser permanente y reversible solo a muy alto coste. Resulta necesario preservar, en la medida de lo posible, las superficies agrícolas mantenidas con criterios biológicos o ambientales, tanto por su capacidad de conservar el suelo, colaborar en la calidad del agua y los alimentos que consumimos, como por su valor cultural, su contribución a asegurar los flujos ecológicos fundamentales y a la mitigación del Cambio Climático,


La evaluación ambiental del planeamiento urbanístico constituye un instrumento decisivo para la integración de consideraciones medioambientales en la preparación y adopción de los planes generales de ordenación urbana, pues así se garantiza que se tendrán en cuenta durante la preparación, y antes de su adopción, las repercusiones significativas sobre del medio ambiente, revisando ciertas decisiones, y estableciendo las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso compensar, los efectos adversos sobre el medio ambiente.

A este respecto, conviene hacer referencia en este punto a los PRINCIPIOS MEDIOAMBIENTALES PRESENTES EN LA LEGISLACION DE SUELO, ORDENACION DEL TERRITORIO Y URBANISMO.

### Ley de Suelo estatal:

Firma 1: 12/11/2020 - Fernando Agundez de la Cruz  
TECNICO JURIDICO-D.G. DE URBANISMO Y ORDENACION DEL TERRITORIO  
Firma 2: 13/11/2020 - Maria Cruz Rivas Fachal  
JEFA DE SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL URBANISTICA-D.G. DE URBANISMO Y ORDENAC...  
CSV: A0600A4iKzoLuwG2CU2mVoHD7vnjLYdAU3n8j



Copia papel auténtica de documento público administrativo electrónico		
Código Seguro de Validación	464474da0c264f9a80b2c3eb2043d64e001	
Url de validación	<a href="https://sede.pielagos.es/validador">https://sede.pielagos.es/validador</a>	
Metadatos	Núm. Registro entrada: ENTRA 2020/14731 - Fecha Registro: 16/11/2020 11:17:28 Origen: Origen administración	

De acuerdo con en el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana,

Las políticas públicas relativas a **la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo** tienen como fin común la utilización de este recurso conforme al interés general y según el **principio de desarrollo sostenible**, sin perjuicio de los fines específicos que les atribuyan las Leyes. En virtud del principio de desarrollo sostenible, se deben propiciar el **uso racional de los recursos naturales** armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y **la protección del medio ambiente**, contribuyendo en particular a:

a) **La eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna y de la protección del patrimonio cultural y del paisaje.**

b) **La protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística.**

c) **La prevención adecuada de riesgos y peligros para la seguridad y la salud públicas y la eliminación efectiva de las perturbaciones de ambas.**


d) **La prevención y minimización, en la mayor medida posible, de la contaminación del aire, el agua, el suelo y el subsuelo.**

Asimismo, el art. 20 (Criterios básicos de utilización del suelo) dispone lo siguiente:

1. **Para hacer efectivos los principios y los derechos y deberes enunciados en el título preliminar y en el título I, respectivamente, las Administraciones Públicas, y en particular las competentes en materia de ordenación territorial y urbanística, deberán:**

a) **Atribuir en la ordenación territorial y urbanística un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen, impedir la especulación con él y preservar de la urbanización al resto del suelo rural.**



Copia papel auténtica de documento público administrativo electrónico		
Código Seguro de Validación	464474da0c264f9a80b2c3eb2043d64e001	
Url de validación	<a href="https://sede.pielagos.es/validador">https://sede.pielagos.es/validador</a>	
Metadatos	Núm. Registro entrada: ENTRA 2020/14731 - Fecha Registro: 16/11/2020 11:17:28 Origen: Origen administración	

El Preámbulo del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, actualmente derogado por el R.D. Leg. 7/2015, pero objeto de refundición por esta última norma, prescribía lo siguiente:

*En tercer y último lugar, la del urbanismo español contemporáneo es una historia desarrollista, volcada sobre todo en la creación de nueva ciudad. Sin duda, el crecimiento urbano sigue siendo necesario, pero hoy parece asimismo claro que el urbanismo debe responder a los requerimientos de un desarrollo sostenible, minimizando el impacto de aquel crecimiento y apostando por la regeneración de la ciudad existente. La Unión Europea insiste claramente en ello, por ejemplo en la Estrategia Territorial Europea o en la más reciente Comunicación de la Comisión sobre una Estrategia Temática para el Medio Ambiente Urbano, para lo que propone un modelo de ciudad compacta y advierte de los graves inconvenientes de la urbanización dispersa o desordenada: impacto ambiental, segregación social e ineficiencia económica por los elevados costes energéticos, de construcción y mantenimiento de infraestructuras y de prestación de los servicios públicos. El suelo, además de un recurso económico, es también un recurso natural, escaso y no renovable. Desde esta perspectiva, todo el suelo rural tiene un valor ambiental digno de ser ponderado y la liberalización del suelo no puede fundarse en una clasificación indiscriminada, sino, supuesta una clasificación responsable del suelo urbanizable necesario para atender las necesidades económicas y sociales, en la apertura a la libre competencia de la iniciativa privada para su urbanización y en el arbitrio de medidas efectivas contra las prácticas especulativas, obstructivas y retenedoras de suelo, de manera que el suelo con destino urbano se ponga en uso ágil y efectivamente. Y el suelo urbano -la ciudad ya hecha- tiene asimismo un valor ambiental, como creación cultural colectiva que es objeto de una permanente recreación, por lo que sus características deben ser expresión de su naturaleza y su ordenación debe favorecer su rehabilitación y fomentar su uso.*

#### Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio (LOTRUSCA):


Sección 2.ª Normas de aplicación directa y estándares urbanísticos en el planeamiento municipal

**Artículo 32. Protección del medio ambiente. 1. De conformidad con el Tratado de la Comunidad Europea, el planeamiento municipal asumirá como objetivo prioritario la protección del medio ambiente, su conservación y mejora, prestando especial atención a la utilización racional de los recursos, el abastecimiento y depuración de las aguas, el tratamiento de residuos y, en general, la integración de las construcciones en el entorno circundante, con el designio final de alcanzar un nivel alto de protección.**

**Artículo 34. Protección del paisaje. 1. En los lugares de paisaje abierto y natural o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características históricas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco se acentuarán las exigencias de adaptación al ambiente de las construcciones que se autoricen y no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, colores, muros, cierres o la instalación de otros elementos limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompan la armonía del paisaje natural, rural o urbano, o desfiguren la perspectiva propia del mismo.**

#### Normas Urbanísticas Regionales (Decreto 65/2010)



Copia papel auténtica de documento público administrativo electrónico		
Código Seguro de Validación	464474da0c264f9a80b2c3eb2043d64e001	
Url de validación	<a href="https://sede.pielagos.es/validador">https://sede.pielagos.es/validador</a>	
Metadatos	Núm. Registro entrada: ENTRA 2020/14731 - Fecha Registro: 16/11/2020 11:17:28 Origen: Origen administración	

Cuyas disposiciones contenidas en el Título I, de acuerdo con su art. 4.1, tienen carácter orientador para la elaboración de los Planes Generales de Ordenación Urbana, fijando, a tal efecto, criterios para la clasificación del suelo y la definición de los elementos fundamentales de la estructura general del territorio.

Entre dichas disposiciones, se citan las siguientes, que deben aplicarse de forma conjunta con lo señalado en el R.D.Leg. 7/2015:

**PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

**Artículo 7 Protección, conservación y mejora del medio ambiente**

1. Con carácter general, se procurará evitar la implantación de actividades y usos que impliquen la pérdida de calidad de los suelos, el deterioro de las masas de vegetación, el incremento de la erosión y la degradación de los acuíferos y de las zonas húmedas o de su entorno. A tal efecto deberán preverse las medidas necesarias de conservación y recuperación al objeto de preservar la calidad de las aguas y de los propios ecosistemas asociados, respetando los caudales ecológicos para la conservación de los ecosistemas así como la recarga de los acuíferos.

2. Al objeto de evitar soluciones bruscas en el territorio, el planeamiento identificará zonas periféricas de protección, estableciendo el régimen de usos, actividades e instalaciones compatibles. Dichas zonas, que podrán ser discontinuas, se delimitarán en espacios tales como:

a) El entorno de espacios protegidos por sus valores naturales, con la finalidad de evitar y aminorar impactos ecológicos y paisajísticos procedentes del exterior.

b) Las proximidades de instalaciones industriales y grandes infraestructuras tales como aeropuertos, autopistas, carreteras, ferrocarriles o estaciones depuradoras de aguas residuales, que por sus características puedan condicionar la residencia humana y la calidad de vida.

c) Los terrenos situados entre las zonas habitadas o especialmente sensibles y los focos de contaminación.

3. El planeamiento municipal procurará la implantación de un sistema de corredores ecológicos y espacios libres al objeto de promover la permeabilidad del territorio y garantizar la protección de las áreas más sensibles, prestando atención prioritaria tanto a la conservación como a la creación de masas forestales y zonas verdes.

**Artículo 8 Utilización racional de los recursos**


1. Se potenciará la eficacia y eficiencia de las instalaciones e infraestructuras actualmente existentes frente a la construcción e implantación de otras nuevas.

2. Se procurará un uso eficiente y sostenible del suelo, fomentando la ocupación y renovación de las edificaciones existentes y la consolidación de los intersticios de las tramas urbanas, favoreciendo la densificación de los núcleos frente a su dispersión.

3. Se fomentará la consecución de un desarrollo sostenible, valorando la capacidad de acogida del territorio. Se entiende por capacidad de acogida el máximo crecimiento urbanístico que un territorio puede soportar atendiendo a las dinámicas de población, actividad económica, disponibilidad de recursos, infraestructuras y equipamientos, todo ello conforme al modelo propuesto. En la valoración de

Firma 1: 12/11/2020 - Fernando Agundez de la Cruz  
TECNICO JURIDICO-D.G. DE URBANISMO Y ORDENACION DEL TERRITORIO  
Firma 2: 13/11/2020 - Maria Cruz Rivas Fachal  
JEFA DE SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL URBANISTICA-D.G. DE URBANISMO Y ORDENAC...  
CSV: A0600A4iKzoLuwG2CU2mVoHD7vunjLYdAU3n8j



Copia papel auténtica de documento público administrativo electrónico		
Código Seguro de Validación	464474da0c264f9a80b2c3eb2043d64e001	
Url de validación	<a href="https://sede.pielagos.es/validador">https://sede.pielagos.es/validador</a>	
Metadatos	Núm. Registro entrada: ENTRA 2020/14731 - Fecha Registro: 16/11/2020 11:17:28 Origen: Origen administración	





En la Memoria Ambiental del PGOU de Piélagos se identifican, atendiendo a las características concretas, los probables efectos significativos en el medio ambiente que la aplicación del mismo pueda ocasionar sobre los distintos factores ambientales, indicando las medidas para prevenir y reducir los efectos negativos en el apartado de determinaciones. En dicho apartado, se establece la necesidad de hacer un estudio más detallado para regular y ordenar la construcción de viviendas unifamiliares de carácter unifamiliar, así como las instalaciones vinculadas a actividades artesanales, culturales, de ocio y turismo rural, de acuerdo con las características específicas de su territorio, garantizando la preservación de sus valores. No se trata pues de una restricción, sino de una medida de prevención y cautela previa, necesaria para incorporar los criterios que garanticen que la aplicación de la norma no pueda ocasionar efectos negativos significativos sobre el medio ambiente.

Debe partirse de que, según la legislación autonómica, las distintas administraciones públicas competentes en la planificación urbanística han de tener en cuenta los valores que concurren en cada caso, siendo el procedimiento de evaluación ambiental estratégica la técnica que permite evidenciar la existencia o no de tales valores a tener en cuenta en la planificación. De concurrir en un ámbito especiales valores de índole paisajístico, histórico, arqueológico, científico, ambiental, cultural, agrícola, de riesgos naturales acreditados, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público (art. 108.1.a) o sus riquezas naturales o a su importancia agrícola, forestal o ganadera (art. 108.1.b), si así se detecta en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, la Administración está legalmente obligada a clasificar esos suelos como rústicos de especial protección. Y esa específica clasificación es la que sirve de soporte para la aplicación o no del régimen jurídico recogido en la Disposición Transitoria Novena. En definitiva: la Memoria Ambiental se limita a identificar los valores concurrentes en un determinado territorio para que el planificador pueda asignar a esos suelos la clasificación procedente en Derecho, estando obligado a clasificarla como suelo rústico de especial protección si se identifican los valores establecidos en el art. 108 de la Ley 2/2001, o pudiendo otorgar una clasificación distinta si no se detectan esos valores, pues en ese momento podrá moverse dentro del margen que la Ley le reconoce para el ejercicio de sus potestades discrecionales de planificación. Una vez asignada una clasificación a un determinado suelo, habrá de aplicarse el régimen jurídico previsto legalmente. Pero no a la inversa, es decir, no cabe desconocer lo evidenciado en la evaluación ambiental estratégica para anudar a unos suelos un régimen jurídico que la Ley ha diseñado para suelos que no atesoran esos valores.


- **En referencia a la exclusión del sector de suelo urbanizable SUR-R-L06:**

Las determinaciones sobre el sector de suelo urbanizable **SUR-R- L06**, que se enclava en un **área de gran valor natural y paisajístico**, fuertemente presionada por la urbanización, colindante con el área del PORN y **con poca capacidad de carga, se establecen** teniendo en cuenta la necesidad de **preservar los suelos innecesarios e inidóneos** para atender las necesidades de transformación urbanística de acuerdo con las proyecciones de población, la integración de los sectores con los núcleos existentes, los valores ecológicos y ambientales, la fragilidad y vulnerabilidad que presenta.

Se considera que esta determinación es plenamente concordante con lo establecido en el POL, así como en el resto de principios ambientales recogidas en la legislación aplicable.

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (en adelante PORN) de las Dunas de Liencres, Estuario del Pas y Costa Quebrada, es el instrumento básico de planeamiento de sus recursos naturales, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y en los



<b>Copia papel auténtica de documento público administrativo electrónico</b>		
<b>Código Seguro de Validación</b>	464474da0c264f9a80b2c3eb2043d64e001	
<b>Url de validación</b>	<a href="https://sede.pielagos.es/validador">https://sede.pielagos.es/validador</a>	
<b>Metadatos</b>	Núm. Registro entrada: ENTRA 2020/14731 - Fecha Registro: 16/11/2020 11:17:28 Origen: Origen administración	



demás modificada en sus dos informes y sin sustento científico]. Y añade que "Un suelo tipo "C" se considera, desde el punto de vista de su potencialidad agrícola, con capacidad de uso mediana, con limitaciones acentuadas al margen del riesgo de erosión... siendo susceptibles de utilización agrícola poco intensiva y de otras utilidades" concluyendo que "la realidad que se desprende de sus usos, es que estamos ante superficies que no se cultivan desde tiempo e incluso, que nunca se han cultivado -parcelas de Azoños- y que se han dejado como pradera natural... que tienen uso "pastizal" en SIGPAC" [...] determinando que en su conjunto, "queden al margen del sistema productivo que rige y fundamenta la economía agropecuaria de ese municipio" (ver folios 84 a 86 y 91 a 96 del expediente).

El desarrollo de este PGOU de Piélagos prevé la urbanización de una superficie importante de suelo del municipio (16,8% de la superficie del municipio). El Informe de Sostenibilidad Ambiental reconoce que la propuesta de desarrollo ocupa una considerable superficie que actualmente posee un uso primario, encontrándose el 28,6% de la superficie total de los sectores urbanizables propuestos en zonas de alto valor agrológico.

En el caso del PGOU de Piélagos, la evaluación ambiental se ha limitado a indicar la existencia de valores agrológicos destacables en suelos que cuentan con clasificación tipo "A" o tipo "B" (por ej., el sector de suelo urbanizable SUR-R- L06, está clasificada como "B" alta).


En definitiva, se trata de un documento probatorio suficiente, cuya validez, de forma pormenorizada para cada terreno, ámbito o sector puede ser cuestionado mediante los instrumentos adecuados que dispongan del suficiente sustento científico. En consecuencia, lo que se expresa en la Memoria Ambiental es que sus conclusiones se han adoptado a la vista de la documentación aportada en el proceso, tomando como base la ZAE, no constando ningún otro relativo al valor agrológico de los terrenos objeto de la discrepancia, que se hubiera presentado por el promotor o por los interesados en las alegaciones, ni conste al órgano ambiental.

## CONCLUSIÓN

La legislación aplicable al procedimiento de redacción y aprobación del PGOU de Piélagos no contempla expresamente un procedimiento de solución de discrepancias, aunque se hace referencia de forma incidental a la existencia de las que hayan podido surgir en el proceso.

Ante la ausencia de regulación legal de un procedimiento reglado, se considera que corresponde al órgano ambiental contestar a las cuestiones planteadas por el órgano promotor, entendiéndose la discrepancia como una oportunidad que se ofrece a aquél para replantearse el contenido de las determinaciones finales de la Memoria Ambiental respecto de la valoración efectuada de todos los elementos de juicio vertidos en el transcurso del procedimiento de evaluación ambiental: alegaciones, consultas, informes sectoriales, documentos técnicos... De este modo, el órgano sustantivo, la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo (CROTU), antes de proceder a la aprobación definitiva del Plan General deberá tener en cuenta en qué medida se han incorporado las determinaciones finales del instrumento ambiental a la propuesta del plan que le remita el órgano promotor.



<b>Copia papel auténtica de documento público administrativo electrónico</b>		
<b>Código Seguro de Validación</b>	464474da0c264f9a80b2c3eb2043d64e001	
<b>Url de validación</b>	<a href="https://sede.pielagos.es/validador">https://sede.pielagos.es/validador</a>	
<b>Metadatos</b>	Núm. Registro entrada: ENTRA 2020/14731 - Fecha Registro: 16/11/2020 11:17:28 Origen: Origen administración	

